

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0188
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 232 de la norma ibídem, acerca del Recurso Extraordinario de Revisión, establece: *“Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. (...)”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de*

medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...);

- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);*”
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;** (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-006588-E de 09 de mayo de 2023, el señor Walter Horacio Sánchez Paredes, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0036 de 14 de marzo de 2023; por lo que, se ha procedido, admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “*(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular,*

controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente recurso extraordinario de revisión.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso extraordinario de revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 08 del expediente administrativo, el señor Walter Horacio Sánchez Paredes, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-006588-E de 09 de mayo de 2023, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0036 de 14 de marzo de 2023.

2.2. A fojas 09 a 14 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0136 de 07 de junio de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0640-OF de 08 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194, 195, y 220 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, solicita al recurrente anuncie los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos e indique la pertinencia, utilidad y conducencia.

2.3. A fojas 15 y 16 del expediente, el señor Walter Horacio Sánchez Paredes, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-009156-E de 15 de junio de 2023, da contestación a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0136 de 07 de junio de 2023.

2.4. A fojas 17 a 21 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0158 de 30 de junio de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0763-OF de 03 de julio de 2023, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con los artículos 220 y 233 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días,

contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; suspende el plazo establecido en el artículo 234 del Código Orgánico Administrativo; solicita a la Unidad de Documentación y Archivo copia certificada de todo el expediente administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-018441-E de 09 de noviembre de 2022; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde: “(...) **QUINTO: Evacuación de pruebas.-** Según se desprende del escrito de subsanación del recurso extraordinario de revisión, ingresado a la Entidad con No. **ARCOTEL-DEDA-2023-009156-E de 15 de junio de 2023**, el recurrente anuncia como medio de prueba el memorando No. ARCOTEL-CPDT-2022-0405-M de 19 de octubre de 2022. La prueba será considerada al momento de resolver.- (...)”.

2.5. A fojas 22 y 23 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-3028-M de 20 de julio de 2023, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL remite copia certificada del expediente administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-018441-E de 09 de noviembre de 2022.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0158 de 30 de junio de 2023, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220, 232 causal 1, y 233 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2023-0036 de 14 de marzo de 2023, dispone:

*“(...) **Artículo 3.- NEGAR** el recurso de apelación presentado por parte del señor Walter Horacio Sánchez Paredes, mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-018441-E de 09 de noviembre de 2022, en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0862-OF de 24 de octubre de 2022, emitida por la Dirección Financiera.*

***Artículo 4.- RATIFICAR** el oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0862-OF de 24 de octubre de 2022, emitido por la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; y, **DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado que corresponde al incumplimiento del recurrente al no remitir los formularios del ICE del mes de Junio 2022, de conformidad con la normativa. (...)”*

Argumentos presentados por el señor Walter Horacio Sánchez Paredes.

El señor Walter Horacio Sánchez Paredes, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-006588-E de 09 de mayo de 2023, indica:

“(...) Es decir, como verdad material, en la realidad el correo electrónico, por el cual, se envió la declaración del ICE, si fue enviado, no obstante la apreciación sobre esta realidad, que tiene la ARCOTEL es errónea, (sic) en virtud de que, se fundamenta en el memorando ARCOTEL-CPDT-2022-0533-M, de fecha 20 de diciembre 2022 emitido por la misma Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, el cual ratifica (sic) que el correo electrónico enviado desde el buzón quabovisión2018@gmail.com, no ha cumplido con los parámetros (sic) mínimos de seguridad para que el mismo pueda ingresar a la ARCOTEL, el referido oficio indica:

(...)

En virtud de cual, la apreciación que la ARCOTEL tiene sobre la realidad de los hechos, es que efectivamente el correo fue enviado, no obstante no ingresó a la institución, razón por la cual rechaza el recurso de apelación y por lo tanto "DECLARA que se ha comprobado la existencia del hecho señalado que corresponde al incumplimiento del recurrente al no remitir los formularios (sic) del ICE del mes de Junio (sic) 2022, de conformidad (sic) con la normativa."

(...)

Es decir de acuerdo al principio de tipicidad, la conducta se cumple cuando el permisionario ha dejado de presentar la declaración del ICE, en el presente caso, los hechos reales, fueron que SI se presentó la declaración del ICE, conforme los memorandos Nro. ARCOTEL-CPDT-2022-0405-M; y, ARCOTEL CPDT-2022-0405-M, puesde (sic) acuerdo a ambos se establece que:

(...)

Por lo que en ambos memorandos, que son documentos que reposan dentro del expediente, reconocen la existencia del correo electrónico, donde el asunto es ICE-JUNIO-2022, ambos tienen fecha de registro, incluso en el primero tiene tamaño aproximado de 46kb, ambos memorandos reconocen que la información se envió desde el correo: guabovision2018@gmail.com y que la información la recepto [srecaudaciones@arcotel.gob.ec.](mailto:srecaudaciones@arcotel.gob.ec), como su autoridad podrá verificar los hechos reales, la verdad material es que la ARCOTEL tuvo conocimiento de un correo enviado con asunto ICE-JUNIO-2022, no obstante establecen que el correo ha sido bloqueado, por no cumplir con parámetros mínimos de seguridad.

*Para tener más claridad sobre los hechos, nos remitiremos al principio de tipicidad, estipulado en el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo, el cual establece que: "Son infracciones administrativas las **acciones u omisiones previstas en la ley.**"*

*A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. **Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva."***

(el énfasis me pertenece) (sic)

Por cuanto, la norma establecida en la Resolución 5520-CONARTEL-09, establece la conducta infractora la de haber dejado de presentar la declaración del ICE, lo cual no ha sucedido en la realidad de los hechos, la ARCOTEL ha realizado una interpretación extensiva de la norma, a sancionar cuando un correo ha sido bloqueado por incumplir con los parámetros mínimos de seguridad, cuando esa conducta no ha sido tipificada; y, cuando el mismo Código Orgánico Administrativo prohíbe (sic) interpretaciones extensivas de normas que prevén infracciones y sanciones.

(...)

La Corte es clara también que la infracción debe constar en una ley previa y la apertura del tipo no debe dejar a la arbitrariedad de quien la aplica la determinación de la conducta sancionable, en este caso la declaración del ICE ha sido enviada normalmente, en los tiempos correctos, la conducta sancionada es cuando se ha dejado de presentar la declaración del ICE, lo que a simple (sic) observación no ha sucedido, pues la ARCOTEL

en sus memorandos ratifica que tiene conocimiento del correo electrónico, sabe el tamaño de los archivos que contiene, por tanto, la administración tiene una apreciación errónea (sic) de los hechos reales, apreciación que se esclarece con el principio de tipicidad, pues no puede interpretar de forma extensiva una conducta sancionatoria, la Ley no permite hacerlo, en este caso hacer extensiva la sanción cuando un correo no cumpla con los parámetros mínimos de seguridad, eso no lo establece la resolución 5520-CONARTEL-09, por tanto no corresponde declarar que se ha comprobado la existencia del hecho señalado que corresponde al incumplimiento del recurrente al no remitir los formularios del ICE del mes de junio 2022, existiendo un claro y evidente error de hecho, pues la ARCOTEL ha tenido una apreciación inexacta de la realidad, que se clarifica con el principio de tipicidad y además los documentos utilizados para comprobar este error de hecho, se encuentran dentro del expediente y son los referidos memorandos ARCOTE-LCPDT-2022-0405-M; y, ARCOTEL CPDT-2022-0405-M, mismos que muestran la realidad de los hechos, no obstante han sido erróneamente (sic) interpretados, cumpliendo con la causal de error de hecho, establecida en el numeral 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

(...)

Es decir, con fecha 14 de marzo de 2023, se emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0017, el cual toma como normas existentes en la realidad, toma como verdad material la existencia de las Resoluciones 5520-CONARTEL- 09, 886-CONARTEL-99 Y 5250-CONARTEL-08, pues cita a esas normas como conclusión (sic) del referido informe jurídico, no obstante a finales del año 2022 se emite la Resolución 08-ARCOTEL-2022, misma que deroga dichas resoluciones concluyentes en el informe jurídico, es decir con fecha anterior a la emisión del informe jurídico ARCOTEL-CJDI-2023-0017, ya se derogaron dichos cuerpos legales, por lo tanto la ARCOTEL no tomo en cuenta las disposiciones derogatorias, lo cual causo una errónea (sic) apreciación de la verdad material de los hechos, pues al derogarse dichas normas, ya no son aplicables al momento de tomar una decisión, pues ya no existe sanción para la no declaración del ICE, esto en virtud del derecho al debido proceso en la garantía de principio de favorabilidad.

(...)

*Después (sic) de citar las normas y su interpretación vinculante y obligatoria por parte de la Corte Constitucional, se puede ratificar que existe una excepción al principio de irretroactividad de la ley; y, justamente es cuando exista una norma más favorable para el infractor, en el caso sub iudice, la ARCOTEL en su informe jurídico Nro. ARCOTELCJDI-2023-0017 expresa que: "El permisionario inobservó lo establecido de acuerdo a las resoluciones emitidas por este órgano de control e incurre en el incumplimiento de la obligación, al remitir a la ARCOTEL copias de los formularios de declaración del ICE, razón por la cual y de acuerdo a lo señalado en la Resolución **5520-CONARTEL-09**, la ARCOTEL en uso de sus facultades procedió a realizar el cálculo (sic) del valor mensual, en base a lo determinado en la Resolución **886-CONARTEL-99**", es decir fundamenta su informe jurídico en el cometimiento de la conducta sancionable, como si esas Resoluciones que cita estuvieran (sic) vigentes, lo cual esyá (sic) totalmente fuera de la realidad fáctica, pues se encuentran derogadas y el principio de favorabilidad, nos esclarece que es lo que la administración debe hacer cuando exista una norma más favorable, incluso si esta ha sido promulgada en forma posterior al cometimiento de la infracción.*

Es decir se deroga la norma que sancionaba la no declaración del ICE y al encontramos ante una norma derogada que establecía (sic) una sanción; y, ante el nuevo Reglamento que no establece ninguna sanción, la ARCOTEL debía (sic) aplicar el principio de

favorabilidad, por el cual "la norma más favorable pueda aplicarse incluso si ésta ha sido promulgada de forma posterior al cometimiento de la infracción, lo cual supone una excepción al principio general de irretroactividad de la ley", cumpliendo lo que establece y obliga la Corte Constitucional, por medio de sus sentencias, pues en caso de pretender cobrar una factura, por concepto de sanción, en base a una resolución derogada, estaría la ARCOTEL vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad.

Estamos justo frente al presupuesto establecido por la ley, pues la norma posterior deroga la norma anterior que sancionaba la infracción, entonces la ARCOTEL únicamente debe hacer lo que expresa la Corte Constitucional, que es aplicar la norma más favorable incluso si ha sido promulgada de forma posterior al cometimiento de la infracción, en el caso sub iudice la norma posterior al cometimiento de la infracción deroga la sanción por no realizar la declaración del ICE ante la ARCOTEL.

(...)

VII. PETICIÓN

*Por las consideraciones expuestas, **solicito a Usted señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, revise el acto administrativo emitido y proceda a dar de baja las facturas erroneamente (sic) generadas por la ARCOTEL**, en razón de que la Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0036, expedida por el Mgs. José Antonio Colorado Lovato, COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E) DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO – AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, en la cual se resolvió: "Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación presentado por parte del señor Walter Horacio Sánchez Paredes, mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-018441-E de 09 de noviembre de 2022, en contra del oficio o. ARCOTEL-CADF-2022-0862-0F de 24 de octubre de 2022, emitida por la Dirección Financiera. Artículo 4.- RATIFICAR el oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0862-0F de 24 de octubre de 2022, emitido por la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; y, DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado que corresponde al incumplimiento del recurrente al no remitir los formularios del ICE del mes de Junio 2022, de conformidad con la normativa. ", al momento de haber sido dictada ha incurrido en un evidente y manifiesto error de hecho que afecta a la cuestión de fondo, pues a tenido una erronea (sic) apreciación de la realidad de los hechos, pues si se presentó en fecha correcta la declaración del ICE y no se puede hacer extensiva la interpretación sobre una norma que sanciona, además que de acuerdo a la verdad material, no puede fundamentar la existencia de una conducta sancionada, en base a normas derogadas, esto resultante de los documentos que se encuentran dentro del expediente, como son los Memorandos ARCOTEL-CPDT-2022-0405-M; y, ARCOTELCPDT-2022-0405-M; y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0017. (...)"*

Además, el señor Walter Horacio Sánchez Paredes en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-009156-E de 15 de junio de 2023, señala:

"(...) Esta prueba es pertinente, útil y conducente, debido a que probará que SI se tiene registro del envío de la información por parte de mi representada dentro de los tiempos previstos y a los medios dispuestos por ARCOTEL, pues se evidencia la fecha, hora y destinatario, lo cual evidencia que SI se dio cumplimiento a lo solicitado por ARCOTEL y que jamás inobservé el contenido de la resolución 5520-CONARTEL-09, la cual de forma

clara dispone que la tarifa presuntiva se aplica a los prestadores que con POSTERIORIDAD HAN DE DEJADO DE PRESENTAR LA DECLARACION DEL ICE, toda vez que el referido memorando ratifica que SI existe el registro de envío de información a ARCOTEL por lo tanto se puede verificar los hechos reales, por lo que la verdad material es que la ARCOTEL tuvo conocimiento de un correo enviado con asunto ICE-JUNIO-2022, no obstante establecen que el correo ha sido bloqueado, por no cumplir con parámetros mínimos de seguridad. (...)

ANÁLISIS JURÍDICO:

Causal de error de hecho

El señor Walter Horacio Sánchez Paredes, interpone el presente recurso extraordinario de revisión, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0036, sustentado en la causal 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, argumentando que se ha manejado por meras presunciones, pasando por alto la conclusión del informe jurídico.

El artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, **que afecte a la cuestión de fondo**, siempre que el error de hecho **resulte de los propios documentos incorporados al expediente**. (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original); de conformidad con lo dispuesto, el recurso extraordinario de revisión por la causal 1 referente al error de hecho, debe cumplir varios elementos que corresponde:

Es menester que los hechos en virtud de los cuales se ha emitido el acto o la resolución sean inexactos, y no correspondan a la realidad, por lo que, el error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho. En ese mismo sentido, el error de hecho debe ser el resultado de los propios documentos incorporados al expediente, lo cual significa que, no es necesario acudir a elementos ajenos a los que conforman el proceso administrativo.

Además, es preciso señalar que debe referirse expresamente al error relativo a un hecho, cosa o suceso, es decir a la cuestión fáctica, debiendo afectar la cuestión de fondo del acto administrativo; en ese sentido, el Recurso Extraordinario de Revisión por esta causal debe desestimarse cuando se refiera a cuestiones meramente interpretativas, es por ello que, se requiere una precisa interpretación de los hechos y las circunstancias que puedan dar lugar al recurso.

Finalmente, el error debe ser manifiesto, es decir que sea evidente su demostración, a fin de servir de fundamento al Recurso Extraordinario de Revisión, que determina la existencia de la causal con el resultado de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al

principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos, y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 24 establece: *“Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. (...) 6. **Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.**”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la Factura No. 001-002-000280256 de 08 de agosto de 2022, cuyo concepto detalla “Audio y video por suscripción bajo modalidad de cable físico”.

Mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-016550-E de 13 de octubre de 2022, el señor Walter Horacio Sánchez Paredes, solicita se anule la factura No. 000280256 de 08 de agosto de 2022, y se considere la información presentada el día 20 de julio de 2022 desde el correo electrónico guabovision2018@gmail.com.

La Dirección Financiera de ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0862-OF de 24 de octubre de 2022, da respuesta a la recurrente e indica: *“(...) el permisionario inobservó lo que estipula la resolución precitada al no remitir a la ARCOTEL copia del formulario de declaración del ICE de junio de 2022; dentro del plazo previsto en la citada normativa como lo ratifica el Memorando de la Dirección de Tecnología de la Información N° ARCOTEL- CPDT-2022-0405-M de 19 de octubre de 2022, en la parte pertinente señala: “(...) Al respecto, sírvase encontrar adjunta una captura del verificable donde se detalla la causa por la cual el correo al que hace mención no ingreso a la institución (...)” ; razón por la cual y de acuerdo a lo señalado en la Resolución 5520- CONARTEL-09, la ARCOTEL en uso de sus facultades procedió a realizar el cálculo del valor mensual, en base a lo determinado en la Resolución 886-CONARTEL-99, normativa que en su caso se aplicó toda vez que no remite el formulario 105 en el tiempo establecido, cabe señalar que no es una sanción, es la tarifa mensual presuntiva por el servicio.*

De lo anterior expuesto, lamentablemente no es posible atender su petición, pues esta Dirección se sujeta a normativa establecida. Aprovecho la oportunidad para recordarle la oportunidad y debía atención de sus obligaciones económicas, lo cual evitará recargos de Ley, molestias y gastos adicionales como es el cobro a través de la vía coactiva, así como de la obligación que tiene notificar cualquier cambio existente, remitir el formulario 105 ICE hasta el 05 de cada mes; (...).”

En el presente recurso extraordinario de revisión, el señor Walter Horacio Sánchez Paredes, anuncia como medio de prueba el memorando No. ARCOTEL-CPDT-2022-0405-M de 19 de octubre de 2022, con el cual probará el registro de envío de la información, indicando que ha dado cumplimiento a lo dispuesto, en la resolución No. 5520-CONARTEL-09. Al respecto se dispone:

La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL, en el memorando No. ARCOTEL-CPDT-2022-0405-M de 19 de octubre de 2022, dispone:

"(...) En respuesta, me permito informar, se realizó la búsqueda en el sistema ANTISPAM donde se tiene un (1) registro del periodo solicitado con las siguientes características:

CORREO

Fecha/ Hora: 2022-07-20 16:19:36

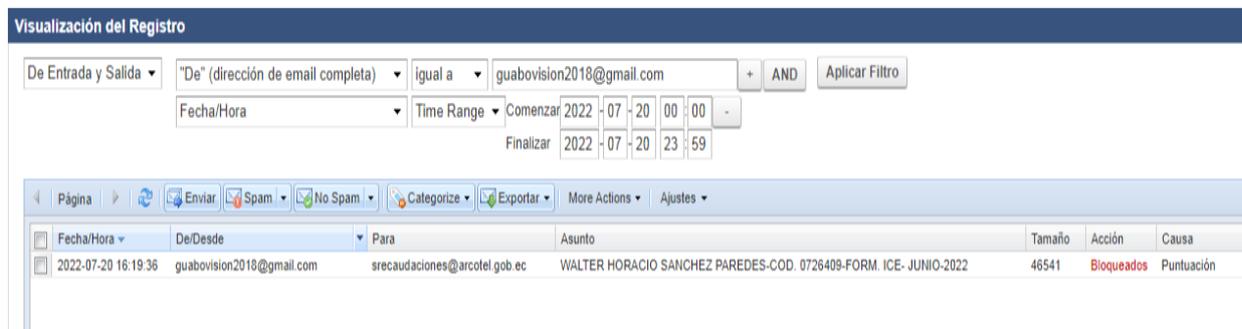
Tamaño aproximado: 46 KB

De/Desde: guabovision2018@gmail.com

Para: srecaudaciones@arcotel.gob.ec

Al respecto, sírvase de encontrar adjunta una captura del verificable donde se detalla la causa por la cual el correo al que se hace mención no ingresó a la institución. La causa es de puntuación, esto hace referencia a que el **bloqueo del correo electrónico de quién lo envió (DE/DESDE), no cumplió con los parámetros mínimos de seguridad.**" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El correo electrónico guabovision2018@gmail.com, no ingresó a la Entidad, por cuanto, fue bloqueado al no cumplir con los parámetros mínimos de seguridad, como se evidencia de la captura de pantalla adjunto al memorando No. ARCOTEL-CPDT-2022-0405-M de 19 de octubre de 2022:



Visualización del Registro

De Entrada y Salida | "De" (dirección de email completa) | igual a | guabovision2018@gmail.com | + AND | Aplicar Filtro

Fecha/Hora | Time Range | Comenzar 2022-07-20 00:00 | Finalizar 2022-07-20 23:59

Enviar | Spam | No Spam | Categorizar | Exportar | More Actions | Ajustes

Fecha/Hora	De/Desde	Para	Asunto	Tamaño	Acción	Causa
2022-07-20 16:19:36	guabovision2018@gmail.com	srecaudaciones@arcotel.gob.ec	WALTER HORACIO SANCHEZ PAREDES-COD. 0726409-FORM. ICE- JUNIO-2022	46541	Bloqueados	Puntuación

El artículo 140 de la Ley Orgánica de las Telecomunicaciones, dispone: "Rectoría del sector. El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado." (Subrayado fuera del texto original).

El Acuerdo Ministerial No.025-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019 el Gobierno Central, expidió el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información - EGSI- (versión 2.0), el cual **es de implementación obligatoria en las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva,** e indica: (...) *El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información gestionará y coordinará la implementación de*

políticas, planes, programas y proyectos de gobierno electrónico en las instituciones de la administración pública a través de las coordinaciones generales de gestión estratégica y las direcciones de tecnologías de la información, dependientes de estas o de quien haga sus veces”.

Mediante Acuerdo Ministerial No.011-2018 del 08 de agosto de 2018, se expide el Plan Nacional De Gobierno Electrónico 2018-2021; en el capítulo 1, Fundamentos Generales, literal 5, Diagnóstico; se enfatiza que: “*Dentro de las iniciativas relevantes que ha implementado el gobierno entorno a la ciberseguridad se encuentra **la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información** (EGSI)...” (Subrayado y negritas me pertenece).*

La tecnología se ha convertido en una aliada indiscutible para el desarrollo de las actividades de instituciones, lo que ha generado diferentes modalidades de estafa que consiste en el robo de datos personales, mediante el empleo de miles de correos electrónicos que aparentemente son enviados desde una fuente confiable. Es por ello que, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el objeto de implementar la seguridad de la información, ha implementado políticas y mecanismos de seguridad.

El sistema ANTISPAM, no permitió que el correo guabovision2018@gmail.com, ingrese a la institución por causa de puntuación, bloqueando el correo electrónico por no cumplir los parámetros mínimos de seguridad, y notificando al recurrente de lo establecido.

La resolución No. 5250-CONARTEL-08 de 02 de octubre de 2008, expedida por la ex CONARTEL “**CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TARIFAS POR CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN Y UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS, CANALES Y OTROS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN**”, en el artículo 3 dispone: “(…) Los beneficiarios de estos sistemas tendrán la obligación de presentar en la Tesorería del CONARTEL, en forma mensual una copia de sus declaraciones a los Consumos Especiales ICE, para efectos de contabilización y cobro de estas tarifas, **dentro de los primeros cinco días laborables del mes siguiente** de realizada la declaración. El CONARTEL, emitirá las facturas cinco días laborables después y el pago se realizará dentro de los quince días siguientes y a partir de esa fecha, y en caso de mora, se generarán intereses (...).”.

La resolución No. **5520-CONARTEL-09** de 28 de enero de 2009, en su artículo 1 textualmente dispone: “**Art 1 EN APLICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 5468-CONARTEL-08 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DISPONER LO SIGUIENTE: PARA LOS CONCESIONARIOS DE LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN QUE PRESENTARON SU DECLARACIÓN DEL ICE Y CON POSTERIORIDAD HAN DEJADO DE PRESENTARLA, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N°. 5250-CONARTEL-08 DE 2 DE OCTUBRE DE 2008, SE APLICARÁ COMO TARIFA PRESUNTIVA LA DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN DEL ICE PRESENTADA, EXCEPTUÁNDOSE AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LA TARIFA PRESUNTIVA SEA MENOR QUE LA TARIFA DISPUESTA EN LA RESOLUCIÓN 886-CONARTEL-99 DE 3 DE JUNIO DE 1999, Y SUS MODIFICACIONES.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 29 del Código Orgánico Administrativo indica: “**Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.** A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 ibídem, que dispone las infracciones administrativas **serán sancionadas** de conformidad con las **disposiciones vigentes** al momento de producirse.

Por un lado, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el título XIII RÉGIMEN SANCIONATORIO establece las infracciones de primera, segunda, tercera, y cuarta clase, y el Código Orgánico Administrativo en su Libro Tercero PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, determina el procedimiento administrativo sancionador, para determinar la infracción y su posible sanción.

Como se puede evidenciar de la normativa, y en esencial lo establecido en la resolución No. 5520-CONARTEL-09, no corresponde a una sanción como establece la recurrente, la resolución señala la forma de realizar el cálculo en caso de que el permisionario no presente la declaración del ICE, lo cual varía de acuerdo a la presentación o no de la información.

Otro de los argumentos presentados por la recurrente indica que, la normativa que sanciona la no declaración del ICE ha sido derogada con fecha anterior a la emisión del informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0017, por lo que, no son aplicables al momento de tomarse una decisión, pues ya no existe una sanción para la no declaración, garantizando el principio de favorabilidad.

Una vez que ha quedado establecido que la falta de presentación del formulario de ICE no corresponde a una sanción, al respecto se dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022 de 09 de diciembre de 2022, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 209 de 14 de diciembre de 2022, que expide el “*REGLAMENTO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS; DE DERECHO POR OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y DE TARIFAS POR SU USO Y EXPLOTACIÓN*”, que dispone:

“Disposiciones Derogatorias

Primera.- Se derogan las resoluciones: 886-CONARTEL-99, 1063-CONARTEL-00, 1593-CONARTEL-2000, 4760-CONARTEL-08, 5092-CONARTEL-08, 5107-CONARTEL-08, 5172-CONARTEL-08, 5468-CONARTEL-08, 5250-CONARTEL-08, 5520-CONARTEL-09, 5113-CONARTEL-08, RTV-592-19-CONATEL-2010, RTV- 115-06-CONATEL-2013, 769-31-CONATEL-2003, 416-15-CONATEL-2005, 275-11- CONATEL-2006, 600-29-CONATEL-2016, 309-11-CONATEL-2008 y 485-20-CONATEL-2008.

(...)

DISPOSICIÓN FINAL.- Este reglamento entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de su publicación en el Registro Oficial. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Según lo dispuesto, el reglamento entra en vigencia el 01 de enero de 2023, y la factura No. 001-002-000280256 se emite el día 08 de agosto de 2022, con anterioridad a la promulgación de la norma.

La Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente indica: “*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Al respecto el Diccionario de español jurídico indica; “*Garantía que implica la aplicación de lo dispuesto por una norma jurídica solamente para lo venidero.*”

El artículo 6 del Código Civil, dispone: “La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación.”. El artículo 7 ibídem, indica: “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: (...)”

El Diccionario de español jurídico respecto de la irretroactividad indica: “(...)Principio establecido en la Constitución y en otras normas del ordenamiento jurídico que prohíbe la aplicación de los efectos de las normas a situaciones o hechos surgidos o acontecidos antes de su entrada en vigor, especialmente si son restrictivas de derechos individuales, no favorables o de carácter sancionador. (...)”. Una de las características de las leyes es la irretroactividad, cuya aplicación es a partir de su promulgación y su vigencia para lo venidero.

Por otro lado, respecto al principio de favorabilidad, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 5 establece: “5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”. Como se evidencia de la Norma Suprema, el principio aplica a sanciones, y como se establece en el análisis en el presente caso no es un tema de sanción.

El Diccionario Español Jurídica respecto del principio de favorabilidad, señala: “Principio rector de la jurisdicción constitucional que ordena que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. **En los casos en que exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado.** Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original). Al momento de emitirse la factura No. 001-002-00280256 el día 08 de agosto de 2022, se encontraba vigente **las resoluciones: 886-CONARTEL-99, 5250-CONARTEL-08, y 5520-CONARTEL-09**, según lo dispuesto el principio de favorabilidad se aplica sobre normas vigentes.

Todo lo anterior conlleva a concluir que, el oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0862-OF de 24 de octubre de 2022, y la resolución No. ARCOTEL-2023-0036 de 14 de marzo de 2023, fueron emitidos de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo las garantías y derechos consagrados por la Constitución de la República del Ecuador.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0083 de 07 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 24 establece: “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. (...) 6: “Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información** requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos**

y condiciones establecidos por dichas autoridades.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

2.- El Estado y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha implementado normativa que garantice el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información, por lo que, el correo electrónico guabovision2018@gmail.com, no ingresó a la Entidad, por cuanto, fue bloqueado al no cumplir con los parámetros mínimos de seguridad, por causa de puntuación, y notificando al recurrente de lo establecido.

3.- La Dirección Financiera de ARCOTEL, en cumplimiento del ordenamiento jurídico procede a realizar el cálculo del valor mensual, en base a lo determinado en la resolución No. 5520-CONARTEL-09 de 28 de enero de 2009, debiendo considerar que no es una sanción.

4.- El acto administrativo impugnado que corresponde el oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0862-OF de 24 de octubre de 2022, y la resolución No. ARCOTEL-2023-0036 de 14 de marzo de 2023, fue emitido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo las garantías y derechos consagrados por la Constitución de la República del Ecuador.

IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Walter Horacio Sánchez Paredes, mediante escrito signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-006588-E de 09 de mayo de 2023, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0036 de 14 de marzo de 2023.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-006588-E de 09 de mayo de 2023, interpuesto por el señor Walter Horacio Sánchez Paredes; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0083 de 07 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Walter Horacio Sánchez Paredes, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-006588-E de 09 de mayo de 2023, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0036 de 14 de marzo de 2023.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido del oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0862-OF de 24 de

octubre de 2022, y la resolución No. ARCOTEL-2023-0036 de 14 de marzo de 2023 emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Walter Horacio Sánchez Paredes, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Walter Horacio Sánchez Paredes, en los correos electrónicos kedu182@hotmail.com, y info@gsolutions.ec, y en la Av. 12 de Octubre y Av. Colón, edificio Torres Boreal, piso 13, oficina 1302, dirección señalada por el peticionario para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección Financiera; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 07 días del mes de septiembre de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llango Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES